

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ESTADO - EXPEDIENTE No. : 110013103012 – 2019 – 00079 - 00

Edgar N Corredor Quecan <nepoabogado@hotmail.com>

Mar 22/11/2022 14:26

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;nepoabogado@hotmail.co

<nepoabogado@hotmail.co>;jorgebogota316@gmail.com <jorgebogota316@gmail.com>

Señor Juez

WILSON PALOMO ENCISO

JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO VERBAL

EXPEDIENTE No. : 110013103012 – 2019 – 00079 - 00

DEMANDANTES : ALBA YENNY ALFONSO OLARTE y OTROS

DEMANDADOS : ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y OTROS

ASUNTO:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ESTADO.

EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN, abogado en ejercicio, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA DIECISEOS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) Y NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, por medio del cual su Despacho dispuso decretar la terminación del proceso, recurso que se sustenta en archivo PDF.

Quedo atento al acuse del recibido de este memorial conforme a la Ley 2213 de 2022

Del Señor Juez.



EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN

C.C. No. 79.274.058 de Bogotá D.C.

22/11/22, 15:38

Correo: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

T.P. No. 51054 del C.S. de la J.

Correo: nepoabogado@hotmail.com

Bogotá D.C., Noviembre 22 de 2022

Señor Juez

WILSON PALOMO ENCISO

JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO VERBAL

EXPEDIENTE No. : 110013103012 – 2019 – 00079 - 00

DEMANDANTES : ALBA YENNY ALFONSO OLARTE y OTROS

DEMANDADOS : ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y OTROS

ASUNTO:

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE
FECHA DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ESTADO.**

EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN, abogado en ejercicio, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA DIECISEOS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) Y NOTIFICADO POR ESTADO EL DÍA DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, por medio del cual su Despacho dispuso decretar la terminación del proceso, recurso que tiene los siguientes:

OBEJTIVOS

1. – Que se reponga en el sentido de **REVOCAR** el auto materia de la presente impugnación.

2. – Consecuente con lo anterior disponga **SEGUIR ADELANTE** con la demanda.

3. – Que en caso contrario, se me conceda en el efecto que corresponda el correspondiente **RECURSO DE APELACIÓN** que en forma subsidiaria estoy incoando y sustentando.

SUSTENTACION DE LA IMPUGNACIÓN

Con el debido respeto para el caso me permito transcribir los preceptos del artículo 317 del Código General del proceso:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

A su vez el artículo 77 del Código General del Proceso;

ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder

también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

En el caso que nos ocupa con el debido respeto señor Juez considero que debe revocarse el auto materia de la presente impugnación, bajo las siguientes argumentaciones:

1. – El Numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que el Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar a las medidas cautelares previas.

En nuestro concreto señor Juez en la demanda en el **Capítulo II** se solicitó medidas cautelares con fundamento en el **artículo 590 del Código General del Proceso**, y se solcito a su despacho se decreten y practiquen medidas cautelares en especial embargo y secuestro de todos los dineros de los demandados tengan o posean en los siguientes bancos:

BANCO DE LA REPÚBLICA, ITAU CORBANCA S.A., BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BBVA, CITI BANK Y BANCO AGRARIO DE COLOMBNIA.

Petición que fue sustentada en legal forma dando cumplimiento la **POLIZA DE GARANTIA** que su señoría ordeno en el proceso POLIZA que esta adjunta al proceso **2019 – 00079**. Como se

demuestra en el recibido del Juzgado de fecha 16 de septiembre de 2019 allegándose la mencionada POLIZA para tal fin.

2. – Con todo respeto señor Juez el suscrito apoderado judicial y mi antecesor **Doctor ANSELMO RAMITEZ GAITAN (Q.E.P.D.)**, nunca se ha presentado inactividad en el desarrollo o trámite del proceso, solo por fuerza mayor y caso fortuito la muerte del Doctor Ramírez Gaitán, y el año del COVID 19, que fue catastrófico para todos, al contrario señor Juez el trámite del proceso ha sido permanentemente desarrollado tanto por la parte actora como por los demandados que han contestado demanda, presentado excepciones previas y de mérito e inclusive han llamado en garantía a otras personas jurídicas.

Desistimiento de dos de los demandados señor Juez, que se solicitó para darle más celeridad al proceso toda vez que a pesar de que ya están notificados como consta en el proceso no se han hecho parte del proceso.

Todo lo contrario señor Juez la solicitud del desistimiento fue con el ánimo que el proceso tuviera un trámite normal como lo establece el Código General del Proceso, más nunca inactividad de mi parte.

3. - Es tanta la preocupación señor Juez del buen desarrollo del proceso que de común acuerdo con mi representado y autorizado en el poder especial amplio y suficiente, y no es excluyente todo lo contrario es amplio y vinculante para poder desarrollar ampliamente el desarrollo y todas las diligencias dentro del proceso, como esta otorgado con amplias facultades y diligencias.

Manifestación amplia y vinculante de mis poderdantes sin exclusiones para el buen desarrollo de la defensa del proceso de la referencia, las cuales me delego con amplias facultades necesarias para el proceso las cuales incluyen intrínsecamente el desistimiento con todo respeto señor Juez.

4. - Con el debido respeto señor Juez hubo confusión dentro de los autos de fecha **14 de septiembre de 2022**, porque el demandado **ALIZANZA FIDUCIARIA S.A**, en la contestación de la demanda llamo en garantía a la **CONSTRUCTORA ALPES S.A.S, INVGROUP 18 S.A. y PINCASO S.A.S.**, lo cual se entendía que del demandado ALIZANZA FIDUCIARIA S.A., tenía la obligación de realizar las respectivas notificaciones a los llamados en garantía, conforme lo ordenado por su Despacho en el auto del **14 de septiembre de 2022**.

5. - Con el debido respeto señor Juez la demandada **CONSTRUCTORA ALPES S.A.S**, demandado dentro este proceso como consta en la demanda fue legalmente notificado mediante el artículo 291 del Código General del Proceso, como consta en el proceso e igualmente quedo notificado por conducta concluyente **artículo 301 del Código General del Proceso**, que ratifica la notificación mediante escrito poder allegado por CONSTRUCTORA ALPES S.A.S., vía correo electrónico el **7 de julio de 2020** al proceso como consta en el expediente y como su Señoría lo ratifica en auto de fecha del **01 de diciembre de 2020**.

Demandado que guardo silencio señor Juez pero que con todo respeto quedo notificado por conducta concluyente por el escrito que presentó ante su Despacho.

En las anteriores consideraciones señor Juez respetuosamente solicito al señor Juez se sirva revocar el auto materia de impugnación por todos los argumentos de hechos y de derecho expuestos en este escrito y que se encuentran demostrado en este proceso.

Por lo anterior ruego al Despacho reponga en el sentido de revocar el auto materia de impugnación y orden seguir a delante con el proceso, toda vez que mi representado se encuentra totalmente perjudicado por estos hechos de la demanda y por esa razón, esa decisión, materia de impugnación violatoria de los derechos

fundamentales de mi representado consagrados en los artículos **2, 13, 39, 58, 83, 228, 229 y 230 de la Constitución Política.**

En caso contrario señor Juez solicito con todo respeto ordene concederme el **RECURSO DE APELACION** que en forma subsidiaria aquí estoy incoando y sustentando.

Del Señor Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar Nepomuceno Corredor Quecan', with a horizontal line underneath.

EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN

C.C. No. 79.274.058 de Bogotá D.C.

T.P. No. 51054 del C.S. de la J.

Correo: nepoabogado@hotmail.com